

Informe secretarial. - A. A Despacho del señor Juez, el escrito mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro, documento que podrá ser obtenido mediante los medios ordinarios e incluso constitucionales con el fin de obtener la información por parte de la apoderada Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 126- Radicación No.76001400302420190024700
Santiago de Cali, Mayo (12) doce de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada cuenta con los mecanismos legales y constitucionales para la obtención del documento solicitado, pues el Numeral 10 del Art 78 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*

*Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-No acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro para la obtención del avalúo catastral
- 2.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 13 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 128 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420190086900 COOPERATIVA PROGRESEMOS S.A contra YISELA MICOLTA FIGUEROA, ANGELLY MILEY GUERRERO HUILA, Y OTROS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial, mediante el cual solicita la parte actora corrección en la fecha del interés moratorio y solicita se amplíe la medida cautelar de embargo de pensión sobre el 50% de lo percibido por el demandado Sírvase proveer. Santiago de Cali mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 128 Rad No. 76001400302420190086900
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita elevar el porcentaje de embargo de la pensión de la señora **ANGELLY MILEY GUERRERO HUILA**, pues manifiesta que por ser cooperativa debe embargarse el 50% de la pensión; es de precisar que la ley permite el embargo en un 50% de la pensión por ser **COOPERATIVA**, esta se deja a estudio y potestad del juez.

Aunado a ello, el porcentaje de embargo limita al juez al 50% de la Pensión devengada por el demandado, por lo que es actividad Judicial ordenar el porcentaje que estime razonable para las medidas cautelares, y limitarlas si estima necesario, toda vez que el embargo del porcentaje antes mencionado podría violar derechos constitucionales del aquí demandado, pues no hay certeza de que tanto afectaría el mínimo vital con el aumento de la medida cautelar, por lo tanto, el despacho se abstiene de incrementar al 50%, **la retención ordenada.**

Por último, solicita sea enviado a ejecución, por lo que es de resaltar que el proceso fue remitido a la plataforma de digitalización **SERVISOFT**, requisito sin el cual el expediente no es recibido por los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, una vez se cuente con el acceso al Palacio de Justicia y que la Oficina de Apoyo de los despachos antes mencionados inicien su atención presencial para la recepción de proceso, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso híbrido (contiene archivos físicos que deben ser trasladados) .

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a el incremento de la medida cautelar de retención de la Pensión en un 50%, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 13 mayo 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL-COOPCARVAJAL contra MYRIAM ZEA VELASCO Y OTROS.

Notificaciones folio 22-28-30-42-46	\$42.500.00
Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 042 del 13 de abril de 2021	\$900.000.00
Total Costas	\$1.142.500.00

Son en total \$1.142.500.00 (Un millón ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 12 de mayo de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 129 Costas - Radicación N° 76001400302420190117300.
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 042 del 13 de abril de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el día 27 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 12 de mayo de 2021. Radicación No.76001400302420200122000.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 918 - Radicación No.76001400302420190122000
Santiago de Cali, mayo (12) doce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **WILSON ARMANDO MUÑOZ RUIZ** en el que se notifica al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M Financial Colombia S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **WILSON ARMANDO MUÑOZ RUIZ** y se distingue con las siguientes características: Placa: FQZ-271, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2019. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M Financial Colombia S.A., en la Calle 19 Norte No. 2N - 29 oficina 2902 edificio Torre de Cali, Teléfono: 3747105 - 3747106 Correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M Financial Colombia S.A., en la Calle 19 Norte No. 2N - 29 oficina 2902 edificio Torre de Cali, Teléfono: 3747105 - 3747106 Correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020. Mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 919 Agregar – RAD.: 76001400302420190128200
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente y este será tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020, para ser tenido en cuenta en su momento oportuno.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 922 del 12 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la parte demandante del 6 de mayo de 2021, solicitando se fije fecha de audiencia que trata el art. 372 del CGP., por cuanto el curador se notificó y aceptó continuar con el proceso. El curador presentó escrito de aceptación y se le compartió por correo copia del expediente. Sirvase proveer. Cali. 12 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 922. Fecha audiencia Rad. 76001400302420190142900
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del bien mueble objeto de prescripción y proferir decisión de fondo, conforme al art. 392 del CGP.

En cuanto al escrito arrimado por el curador designado doctor LEONARDO FABIÁN PAYÁN SÁENZ, donde informa la aceptación del cargo, se agregará a los autos para que obre y conste y asume el proceso en la etapa procesal en que se encuentra. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el día 8 del mes de junio de 2021, a la hora de las 9am, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial del bien mueble vehículo objeto de prescripción, se dictará sentencia, de acuerdo al art. 392 del CGP., y se adelantarán igualmente las siguientes etapas:

- Inspección Judicial
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se designa como perito al señor Carlos Alberto Trujillo, quien se ubica en la carrera 3 No. 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de esta ciudad, correo electrónico catna6@gmail.com, y número de teléfono 310-4340061. Notifíquesele la designación por el medio más expedito y manifieste si acepta el cargo, para que tome posesión e infórmesele de la fecha de audiencia de inspección judicial.

**B. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES**

I. Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Poder especial
- Certificado del vehículo de placas CCX048
- Formulario pago impuestos años 2012 a 2019
- Certificado de mantenimiento y reparación del vehículo expedido por Mónaco Automotriz

Auto No. 922 del 12 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Constancia pago del SOAT

II. TESTIMONIALES:

Negar la recepción de testimonio solicitados por el demandante, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

C. POR LA PARTE DEMANDADA e INDETERMINADOS NOTIFICADOS A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM.

La curadora ad-litem, inicialmente designada, presentó escrito de contestación sin formular excepciones ni oponerse a las pretensiones

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a). Llévase a cabo declaración de parte del demandante la que tendrá lugar el día de la audiencia fija en el numeral 1, con la advertencia de las sanciones que trae la inasistencia a la misma.

b). TESTIMONIALES:

Como quiera que el Despacho considera necesario la recepción de los testigos aportados por el demandante, que fueron negados, para esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, cítese a los señores, por intermedio de la parte actora, VICTOR RODRIGUEZ SULBARAN, ISABEL CRISTINA CAMPO HERNANDEZ Y MIGUEL ALZATE CAMPO HERNANDEZ, quienes de pondrán sobre lo que les conste sobre los hechos 1,2,3 y 4 de la demanda, para el día 8 de junio de 2021, a las 9 am, en el sitio que se llevará a cabo la inspección judicial. Requerir al actor para que los cite y estén presentes a la fecha y hora indica.

4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo el mismo día de la inspección judicial, **para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia.** Además, cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. DEBE LA PARTE ACTORA IGUALMENTE APORTAR EQUIPO DE VIDEO PARA EL DIA DE LA AUDIENCIA PARA LA RESPECTIVA GRABACIÓN. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Requerir al demandante para que informe el lugar donde está ubicado el vehículo objeto de prescripción y poder llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con decisión de fondo.

6. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de aceptación del cargo que hace el curador ad-litem designado doctor LEONARDO FABIÁN PAYÁN SÁENZ y quien asume el proceso en la etapa en que se encuentra para continuar con el mismo.

7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 77 del 13-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Cali - Valle
Sentencia anticipada No. 094-2021
RAD.: 76-001-40-03-024-2019-01488-00
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 inciso tercero, numeral segundo del Código General del Proceso.

INTRODUCCIÓN:

Por demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, donde AGROPECUARIA GARCES LIMITADA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Y MULTA POR INCUMPLIMIENTO contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA, con el fin de obtener el pago de las sumas estipuladas en UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 105 No. 14-250 LOCAL INTERIOR No. 14 URBANIZACIÓN CIUDAD JARDIN DE CALI que aporta al libelo (folio 3 A 5 del cuaderno principal), sin que la deudora cancelara oportunamente la obligación contenida en el mismo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por la suma de \$ 5'500.000 de cada uno, mas IVA de 1'045.000 de septiembre, octubre y noviembre de 2019 y el IVA de \$ 1'042.000 del mes de diciembre de 2019.,mas la cláusula por incumplimiento la cual fue ajustada por el despacho según el artículo 1601 del Código Civil colombiano.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.-

CAUSA PETENDI:

Basó su demanda la parte actora en los hechos que se relacionan y sintetizan a continuación:

Que el demandado ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANTH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA, suscribió EL 2 de abril de 2019 con AGROPECUARIA GARCES LIMITADA, UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 105 No. 14-250 LOCAL INTERIOR No. 14 URBANIZACION CIUDAD JARDIN DE CALI. Los cuales no han cancelado los meses de septiembre a diciembre de 2019 y clausula penal a pesar de los requerimientos realizados para ello.

Que el demandado no canceló, clausula penal, intereses moratorios ni abona a capital desde el día de su vencimiento.

PETITUM:

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

Por concepto de oportunamente la obligación contenida en el mismo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por la suma de \$ 5'500.000 de cada uno, mas IVA de 1'045.000 de septiembre, octubre y noviembre de 2019 y el IVA de \$ 1'042.000 del mes de diciembre de 2019. Por la multa por incumplimiento y los cánones e intereses que se sigan causando hasta el pago total DE LA OBLIGACIÓN y por las costas y agencias en derecho.

DESARROLLO PROCESAL.-

Por auto de fecha del 28 de enero de 2020, se procedió a dictar mandamiento de pago, mediante auto No. 158, por las sumas de dinero a que aluden las pretensiones, ajustando la cláusula penal al artículo 1601 del Código Civil Colombiano en el mismo auto se ordenó la notificación personal a los deudores, y una vez agotada dicha etapa de notificación.

La parte demandada por medio del apoderado del demandado Andrés Mauricio Varona Benavides, presenta las excepciones de "cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación" resaltando que los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2019 fueron pagados oportunamente y aporta como pruebas las facturas de venta 2806, 2821 y 2836 emitidas por el arrendador y que por ello a la presentación de la demanda no se adeudaba canon de arrendamiento alguno (la demanda ha sido presentada el 18 de diciembre de 2019) y que del mes de diciembre de 2019 abonaron \$400.000 y lo prueban con el recibo de caja del 11 de diciembre de 2019 y que el 27 de enero de 2020 lo pagaron en su totalidad mediante consignación realizada a la cuenta corriente No. 484203518 del Banco de Occidente por valor de \$ 12'900.000, con dicho valor se canceló totalmente los meses de diciembre y enero de 2019 incluyendo intereses de mora por \$ 210.000. Igualmente aceptan pagar la clausula penal por \$ 11'000.000 mas el 5% por "agencias en derecho". Solicita se le reconozca las excepciones planteadas y se ordene el archivo del proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, la parte actora y ejecutante indicó que las facturas de venta 2806, 2821 y 2836 fueron emitidas por la arrendadora y que no son comprobantes de pago sino de cobro siguiendo las disposiciones mercantiles para ello y ellas no son recibos de pago sino facturas que se convierten en títulos ejecutables y no comprobantes de pago, por lo tanto, se adeudan los meses de septiembre, octubre y noviembre. Respecto al mes de diciembre de 2019 y enero de 2020 acepta haber recibido las sumas de \$ 400.000 en diciembre de 2019 y de \$ 12'900.000 el 27 de enero de 2020.

Se informa mediante providencia a las partes que se emitirá sentencia anticipada y por los tanto se les da termino para que presenten sus alegatos finales del caso como efectivamente así lo hicieron ratificándose en sus posiciones iniciales frente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho y como no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es dictar la condigna sentencia de acuerdo con lo alegado y probado a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera como presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta Juez es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino igual por el factor territorial y funcional; la parte activa ha demostrado su capacidad para ser parte, concurriendo al proceso debidamente representada por apoderado judicial, respecto a la parte pasiva quien cumple la función de representarse así mismo por ser profesional del derecho, demostrando con ello su capacidad procesal, y finalmente se aprecia que el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la Ley procesal civil.

LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en *"...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Analizando entonces el elemento legitimación en la causa en procesos como el que nos ocupa, se tiene que según el artículo 422 del C.G.P.: **"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."**, siendo legitimado para deprecar la pretensión promovida, el mismo demandante porque figura como actual tenedor y beneficiario de los títulos incoados, y por pasiva el arrendatario del contrato de arrendamiento.

En cuanto al **problema jurídico a resolver** en el presente caso es determinar si se da el fenómeno de alguna excepción presentada por la parte demandada o no en el presente caso o si por el contrario se sigue adelante con la ejecución tal y como se decretó en el mandamiento de pago.

LA ACCIÓN EJERCITADA

El proceso Ejecutivo como se sabe, es una actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, demanda la actividad y protección del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, bajo la base de ser la misma clara, expresa y exigible.

Para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles *"...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

En tratándose de títulos valores, quiso el legislador revestirlos de unas características especiales como son la legitimación, incorporación, literalidad y autonomía que, como taxonomía de valores, quedan jugando el rol decisivo tanto para la prueba del derecho como

para el cobro del mismo, de tal forma que una vez presentados con el lleno de los requisitos que de ellos se exige, dispensa al operador de justicia de indagar si con ellos se cumple las provisiones del artículo 422 del C.G.P, tratándose en este caso de cánones de arrendamiento de las que se señalan en la ley 803 de 2003 establece : "ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido. En otras palabras, es el instrumento mediante el cual el acreedor de una obligación dineraria puede compeler a su deudor para su pago, mediante la intervención del Estado, acudiendo el procedimiento ejecutivo. No sobra advertir que por mandamiento legal, todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. De ahí porque ordene el artículo 793 del C. de Comercio que "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

El derecho a ejercer la acción cambiaria fue regulado positivamente en el artículo 625 de la misma obra legal según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...".

Por vía doctrinaria se ha decantado que las excepciones cambiarias son PERSONALES y REALES, por razón de las personas contra la cual se oponen las excepciones. Las primeras nacen de la relación que existe entre la persona deudor y la del tenedor demandante y que no pueden ser opuestas sino por un determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra determinada persona en su condición de tal y no en su condición de tenedor. Las segundas, esto es, las excepciones REALES, no se estructuran sobre consideraciones subjetivas del demandante o del demandado, sino en la obligación cambiaria misma, es decir, del título valor como tal.

De la atenta lectura del artículo 784 del Código de Comercio, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad del título y, finalmente, en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetivas o personales entre el actor y el demandado.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente asunto, el extremo pasivo representado por apoderado judicial, presentó las excepciones de "cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación", que bien puede

obturar la continuidad del ejercicio de la acción cambiaria sobre los intereses y la multa ejecutados en el presente caso.

Descendiendo al caso materia de análisis, tenemos que la discusión se centra en determinar si los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre fueron o no cancelado mediante las facturas de venta 2806, 2821 y 2836 emitidas por el arrendador y si su exhibición es suficiente para determinar que han sido pagadas oportunamente o no; al revisar los documentos aportados por las partes encontramos que efectivamente están las facturas de venta que se indican pero en ninguna parte se dice que han sido canceladas tal y cual lo demuestra con los recibos de caja y consignación bancaria para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, las facturas por si solas no representan pago a no ser que se demuestre un recibo de caja o una consignación o con cualquier otro medio probatorio que efectivamente fueron pagadas, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, pues se insiste dichas facturas que representan el cobro de los cánones de arrendamiento no indican que han sido canceladas o que fueron pagadas por otro medio probatorio, por lo que la oposición a dichos cánones de arrendamiento no prospera por falta de medios probatorios pues el demandante ha indicado en su escrito demandatorio, contestación de las excepciones y alegatos finales que dichos meses de septiembre, octubre y noviembre no han sido pagados y las meras facturas de venta no representan un pago sino al contrario es un cobro.

Para entrar a definir la excepción planteada frente a los meses de septiembre, octubre y noviembre se observa que la misma carece de la más elemental técnica jurídica por cuantos se hacen afirmaciones indefinidas y sin sustento probatorio alguno, por cuanto al tenor del artículo 442 numeral primero del Código General del proceso que indica o manda al que excepcione "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar pruebas relacionadas con ellas", lo que brilla por su ausencia en el presente caso, pues se limita a remitirse a las facturas como su principal prueba indicando que fueron pagados pero no aporta elemento que efectivamente así lo determine y que presuntamente se pudieran haber pagado con dichas facturas pero que lo que le interesa es que se le reconozca como pago.

Así mismo el artículo 97 de la misma codificación indica que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, o de afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda", pues con relación a la oposición de estos meses en comento, solo se limita a informar y aportar facturas de venta emitidas por el arrendador sin demostrar su pago correspondiente.

Ahora bien, con relación a la excepción de pago parcial si esta llamada a prosperar por cuanto el 11 de diciembre se le hizo un abono y así lo certifico con el recibo de pago, recordemos que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019 época en que debió la parte demandante informar dicho pago y que omitió por ello se reconocerá ese pago parcial. Los demás abonos y pagos realizados en el transcurso del proceso no se consideran pagos anticipados sino procesales y deberán ser tenidos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito en la etapa correspondiente.

En consecuencia no se ha probado la excepción de cobro de lo no debido, pero si el pago parcial con relación al abono realizado el 11 de diciembre de 2019, en el presente proceso

ejecutivo por lo tanto se ordenara seguir adelante con la ejecución tal y cual se determinó en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN de cobro de lo no debido, según las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer la excepción de pago parcial en la cuantía de \$ 400.000 recibida por la parte ejecutante el 11 de diciembre de 2019, lo cual se tendrá en cuenta para el momento de la liquidación del crédito igual los abonos que ha realizado el ejecutado en el transcurso del proceso y han sido consignados en la cuenta del despacho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA DEL CAUCA, en los términos dados en ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados y con su producto cancélese al acreedor su crédito y las costas.

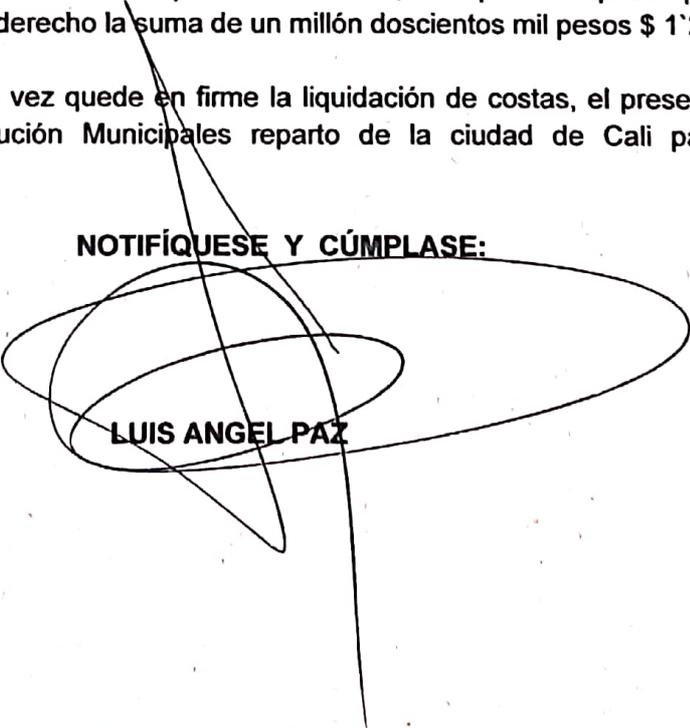
QUINTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 DEL Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidan por secretaria. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos \$ 1'200.000.

SEPTIMO: Remitir una vez quede en firme la liquidación de costas, el presente caso para los Juzgados de Ejecución Municipales reparto de la ciudad de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 920 Del 12 de mayo de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200008190 /
Demandante: Elizabeth Ossa David / Demandado: Libia Patricia Manrique y Sonia Reina Andrade

Informe secretarial A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, contenido de manifestación de la demandada LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA indicando que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago. Mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 920 Agregar – RAD.: 760014003024202000081
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el pronunciamiento aportado por la demandada LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA en este proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ELIZABETH OSSA DAVID, se atempera a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P e inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA del auto interlocutorio No. 527 del 1 de febrero de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago, a partir del 06 de mayo de 202, fecha en la cual se presentó el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 301 de C.G.P córrasele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho a la defensa que le concede la ley.

2.- **INFORMAR** al demandado que tiene un termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@condoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 927 de hoy MAYO 12 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 916 del 12 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420200078400 Aprehensión menor.
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE,
C.C. 80.084.916

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 6 de mayo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio 838 del 30 de abril del año en curso que ordena la notificación del garante. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 916. Negar recurso y conceder apelación Rad. 7600140030242020078400
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente solicitud Aprehensión menor cuantía adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto admisorio 838 del 30 de abril de 2021 por medio del cual ordena notificar al garante antes de librar los oficios de aprehensión del vehículo dado en garantía inmobiliaria, al considerar que la acción presentada no se trata de una demanda de ejecución que tenga que aplicarse los arts. 422, 82, 291, 289 del CGP, sino que constituye un procedimiento especial de pago directo o diligencia de entrega fundamentada en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado de garantía mobiliaria que no requiere la notificación del deudor por la naturaleza del asunto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de aprehensión el Despacho mediante auto 838 del 30 de abril de 2021 admite la solicitud de aprehensión ordenando dentro del mismos notificar el contenido de la providencia al garante conforme a los arts. 291, 292 y 293 del CGP. o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y una vez hecho lo anterior, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

Por su parte el demandante al no estar de acuerdo con la decisión del Juzgado, recurre el auto admisorio, al sostener que la solicitud de aprehensión y entrega no es una demanda que deba surtirse dicha notificación por tratarse de un trámite especial regulado en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como medida de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, constituido para agilizar las acciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo aplicable a todas las actuaciones que se adelante ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, sin distinción alguna, lo que se evidencia que no hay dicha distinción si se trata de una demanda Ejecutiva, Declarativa o de aprehensión etc., sino que el trámite se adelante ante cualquier autoridad judicial.

De otro lado, tratándose del procedimiento de pago directo o entrega del bien mueble a través del proceso de Aprehensión y entrega, debe presentarse la solicitud en forma cumpliendo no solo con los requisitos de la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, sino también con los requisitos del art. 82 del CGP y además

Auto No. 916 del 12 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420200078400 Aprehensión menor.
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE,
C.C. 80.084.916

sujetarse a las verificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Es así que las providencias que dicte el Juez, máxime cuando se admiten debe notificarse personalmente a la contraparte en garantía al debido proceso y derecho de defensa, como lo dispone el art. 289 del CGP: "**Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código**" "**Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**"

Igualmente, el art. 290 Ibídem, dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: "**1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo**"

Por lo tanto, la notificación personal garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales que se tomen, como medio idóneo del debido proceso y derecho de contradicción, aplicables cuando se dicte auto admisorio o se libre mandamiento de pago, situación que ocurre en el caso que nos ocupa por cuanto la solicitud de aprehensión fue admitida, lo que conlleva, que de acuerdo a la garantía procesal, conforme a las normas precedentes y al art. 29 de la Constitución Política de nuestro País, se debe notificar dicha providencia, como se ha venido reiterando tratándose de una auto que admite una acción judicial, situación que en ningún momento se exceptúa, como lo indica el art. 289 del CGP.

En ese sentido el recurso de reposición frente auto que ordena la notificación de la admisión del garante antes de librar los oficios del caso, se torna improcedente porque de no hacerse iría en violación a los derechos fundamentales del deudor, desconociéndose el derecho de defensa y por ende el debido proceso.

En cuanto al recurso de alzada, y por tratarse de una solicitud de menor cuantía, habrá de concederse en el efecto devolutivo, remitiendo las diligencias al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, por haber conocido con anterioridad del mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto No. 838 del 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el actor frente a la providencia 838 del 30 de abril de 2021.
3. Remitir las diligencias al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de reparto, por cuanto con anterioridad conoció del mismo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 77 del 13-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el memorial dentro del presente tramite, allega la parte actora notificación fallida del demandado y las entidades BANCO AV VILLAS S.A y BANCO DE BOGOTA Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.913 Rad No. 76001400302420200078700
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite, la parte actora se allega citatorio haciendo uso de los mecanismos que trae el Art 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P, para que notifique en debida forma en razón de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y los allegados por BANCO AV VILLAS S.A y BANCO DE BOGOTA S.A.

2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA** es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 08 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy 13 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 921 Del 12 de mayo de 2021 / Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420210002700 / Demandante: Diana Patricia Vélez Posso / Demandado: Marisol Blanco Martínez y Otro

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020. Mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 921 Agregar – RAD.: 76001400302420210002700
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020, así las cosas, se agregará para que obre y conste en el expediente y este será tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación concerniente al decreto 806 de 2020, para ser tenido en cuenta en su momento oportuno.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial **solicitud de Secuestro**, en el que consta el registro de la medida de embargo en la anotación N° 11 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-625400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 914 Radicación No. 76001400302420210009700

Santiago de Cali, mayo doce (12) veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora el cual allega escrito en el que solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **370-625400** y **370-125604** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria en la anotación N° 11, por lo que da lugar a ordenar el Secuestro del mencionado bien.

Ahora bien, se percata el despacho que la parte actora no ha iniciado las acciones tendientes a logra la notificación exitosa el demandado, y ya fueron radicados lo embargos decretados en el presente asunto, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-625400** y **370-125604** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el primero ubicado en la **CALLE 15 # 22-64 hoy 21-64 URBANIZACION LA FLORIDA** y la segunda **CARRERA 112ª # 12-15 URBANIZACION LA HERRERIA** 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- Designase como secuestre a Designase como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **CALLE 5 OESTE No.27-25 BARRIO TEJARES DE SAN FERNANDO O al correo electrónico juridico1@mejiasociadosabogados.com** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$150.000.00 Pesos M/cte**

4.- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **FERNANDO CANCINO RESTREPO** es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 08 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 24cmcali@cendoj.ramajudicial.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy 13 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 923 MAYO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210039000
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA HAROLD DANIEL
PRECIADO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto mayo 4 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 923 Inadmitite Rad No. 76001400302420210039000
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA HAROLD DANIEL PRECIADO**. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-No se observa que se dé cumplimiento al inciso 3 o del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2.-Como quiera que en el pagaré se observa que se pactó cláusula aceleratoria deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hace uso de la misma. (Art. 431 del C.G. del Proceso)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora dado que una de los puntos a subsanar se origina precisamente en el poder

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 924 MAYO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210039100
DEMANDANTE TULIO BARONA BENJUMEA CONTRA JENNYFER ZAPATA TORO, CARLOS MARIO
GUERRERO Y OTROS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto de mayo 4 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 924 Inadmite Rad No. 76001400302420210039100
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **TULIO BARONA BENJUMEA CONTRA JENNYFER ZAPATA TORO, CARLOS MARIO GUERRERO Y OTROS**. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-La copia del contrato de arrendamiento aportado no está completa, pues de la cláusula séptima pasa a la cláusula décima.

2.-En literal noveno de los hechos de los hechos se menciona que la señora Sandra Hidrobo Trujillo realizó acuerdo de pago con los demandados, pero no se observa que la misma haya suscrito el contrato de arrendamiento ni se aporta prueba de la calidad de dueña del inmueble objeto del proceso, por lo que no estaría legitimada para realizar ningún tipo de acuerdo.

3.-En ese mismo literal se menciona que la suma que el acuerdo de pago fue por la sima de **\$1.9993.315**,

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante a la doctora **CLARA INÉS OCAMPO VIVAS** con T.P. No. 81.909 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **077** de hoy **MAYO 13 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto mayo 5 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 925 Mandamiento Rad No. 76001400302420210039500
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Gustavo Castaño Quintero, pagar a favor del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$81.945.114 por concepto de capital de la obligación representada en las obligaciones con Nos. 4899254532979449 modalidad de "Visa Clásica Corte 1", 5406251649590013 modalidad de "Internacional-Pesos", y 122016744 modalidad de "Crédito Consumo".
 - 2.-Por los Intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde octubre 3 de 2020 a marzo 20 de 2021.
 - 3.- Por los Intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día octubre 21 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **Gustavo Castaño Quintero**, identificado con la CC. 6.265.782, BANCO DE OCCIDENTE. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$135.000.000**. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con **matrícula mercantil No. 467887** de la Cámara de Comercio de Cali, propiedad del demandado **Gustavo Castaño Quintero**, Librese el respectivo oficio. **CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora Victoria Eugenia Duque Gil, portadora de la T. P. No. 324.517 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 926 MAYO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210039900
DEMANDANTE COOPERAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 'ROGRESEMOS CONTRA PAOLA ANDREA
ESCOBAR MONDRAGÓN Y LUZ CARIME ESCOBAR MONDRAGÓN**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto mayo 5 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 926 Inadmite Rad No. 76001400302420210039900
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 'ROGRESEMOS CONTRA PAOLA ANDREA ESCOBAR MONDRAGÓN Y LUZ CARIME ESCOBAR MONDRAGÓN**. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-La copia del pagaré No. 15168 aportado como base de la ejecución no se encuentra completa, pues no se observa la página en dónde se acredite que las demandadas se hayan obligado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctora **JOSÉ E. RÍOIS ALZATE** con T.P. No.105.462 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **077** de hoy **MAYO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 927 MAYO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210040500
DEMANDANTE ALBA LUCÍA CADENA PEÑA CONTRA DUVAN ARNOLDO RODRÍGUEZ ARAGÓN
ANGIE MARIELA SINISTERRA MORENO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto mayo 5 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 927 Inadmite No. 76001400302420210040500
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ALBA LUCÍA CADENA PEÑA CONTRA DUVAN ARNOLDO RODRÍGUEZ ARAGÓN ANGIE MARIELA SINISTERRA MORENO**. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.- No se observa que se dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-No se indica en donde se encuentran los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandad (Art, 245 del C.G. del Proceso),

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctora **JOSÉ E. RÍOIS ALZATE** con T.P. No.105.462 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy **MAYO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 917 del 12 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210040600. Prescripción Extintiva de la Obligación menor. Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA C.C. 66.830.732 contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA NIT. 860.007.335-4

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de mayo de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 917. Inadmite Rad. 76001400302420210040600
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Obligación menor adelantada por MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como lo indica en el acápite de pruebas
3. No se establece con precisión que bienes inmuebles fueron objeto de la garantía hipotecaria que pretende prescribir y aportar los respectivos certificados como medio de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, C.C. No. 31.296.413 y TP. 72.472 del CJS., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 77 del 13-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto mayo 5 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

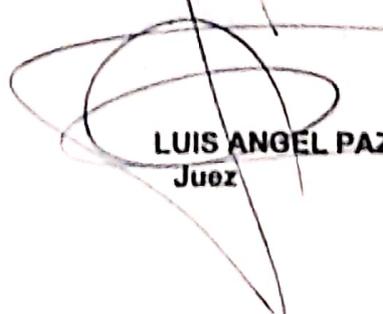
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 853 Mandamiento Rad No. 76001400302420210040700
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR A DIANA ESPERANZA ARIAS MORENO y MARIA OFELIA GARCIA GOMEZ**, pagar a favor de **Unisa Unión Inmobiliaria**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2020.
- 2.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2020.
- 3.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de marzo de 2020.
- 4.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de abril de 2020.
- 5.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- 6.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de junio de 2020.
- 7.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de julio de 2020.
- 8.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de agosto de 2020.
- 9.-\$11.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- 10.-\$7.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2021.
- 11.-\$7.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2021.
12. \$465.934, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2020.
- 13.\$1.132.880, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
- 14.-\$1.132.880, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2021.
- 15.-\$1.132.880 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 16.-\$151.984, correspondiente al valor causado del 1° al 4 de marzo de 2021.
- 17.-\$2.365.000 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento (artículo 1601 del Código Civil). **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y Posterior Secuestro del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de dominio y posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 85D No. 48-56 Apto 108 de la Ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-750276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada María Ofelia García Gómez, con C.C. No. 31.983.294. **TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora Paola Andrea Cárdenas Rengifo, portadora de la T. P. No. 137.194 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 027 de hoy **MAYO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria